



***** 1

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 204/2019

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio administrativo citado al rubro y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el actor, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de mayo del mismo año, por la Primera Sala de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal emitido el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que únicamente desahogó la parte demandada.

III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el

recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte demandante, aquí recurrente, fue notificada de la resolución impugnada el cuatro de junio de dos mil diecinueve, surtió efectos, en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, el día cinco del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, fue el seis de junio de dos mil diecinueve cuando inició el plazo para recurrir la sentencia, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis siguientes, por ser inhábiles al corresponder a sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el día diecinueve de aquel mes y anualidad; entonces, si el presente recurso se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal, el último día de dicho plazo, su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en: **a)** la negativa ficta configurada a partir de la inconformidad que el demandante promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; y, **b)** la orden emitida por la aludida Comisión de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte demandante.

En relación con la negativa ficta impugnada la Sala declaró su nulidad; lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que, al no haber contestado la demanda la autoridad, no precisó los fundamentos y motivos en que apoyó su negativa ficta, por lo que dicha resolución incumple las formalidades que debía revestir; por otra parte, la Sala decretó la nulidad de la orden de corte del servicio de agua potable en el domicilio de la actora.

Asimismo, se condenó a la autoridad demandada a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula, debiendo exponer, especialmente, los fundamentos y motivos en que sustenta el consumo e importe registrados en la factura *****2.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos que en vía de agravio hace valer el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

En su único agravio el impetrante argumenta, en esencia, lo siguiente:

- La Sala al resolver, deja de observar el principio de legalidad, ya que, argumenta el recurrente, del artículo 61 de la Ley que Reglamenta, no se advierte que la autoridad pueda plasmar conceptos por adeudos vencidos, ni recargos, ni algún concepto diferente al importe del consumo registrado, y que, bajo la premisa de que dicho numeral es enunciativo y no limitativo le concede nuevas facultades a la autoridad demandada, que ni su propia ley establece.

- Bajo esa premisa, la Sala establece que, en el recibo del agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, al considerarlo "informativo", pero que, es el caso que las autoridades se encuentran limitadas por lo que la ley les permite.

- En la sentencia recurrida se viola el principio de legalidad, ya que, en el folio 19 (sic) señala que la autoridad es competente para celebrar convenios conforme a los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta, 16 Fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones, y concluye lo siguiente:

"...siendo competentes para celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico para determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación y para que determinar los recargos correspondientes".

- Al analizar dichos artículos, se advierten que éstos no establecen la facultad expresa para que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, determine, lleve a cabo el cálculo o realice alguna gestión de cobro sobre el concepto de recargos, que en la sentencia que se revisa, indebidamente se concluye que, por el simple hecho de poder determinar los créditos fiscales ya cuenta con la facultad de calcular recargos, y pasa por alto el artículo, párrafo, fracción o inciso que lo faculta para calcular recargos. Cita como ejemplo el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece: *"Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal... XI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."*

El agravio hecho valer es inoperante, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia recurrida no se hizo pronunciamiento alguno respecto a que, en el recibo del servicio de agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, al considerarlo “informativo”.

Tampoco se determinó en la sentencia que al preverse en el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, que las facturas deban contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen, o que el listado de datos en el contenido es enunciativo y no limitativo.

Para evidenciar lo anterior, se reproduce el considerando cuatro de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la otrora Primera Sala de este Tribunal, en la cual a la letra estableció:

CUARTO. Estudio. La parte actora, en su primer motivo de inconformidad ratifica los agravios expuestos en su escrito de inconformidad; por su parte, en su segundo motivo de disenso, plantea lo siguiente.

- En términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta, el usuario puede inconformarse cuando no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de dicha factura, lo que en la especie, sucedió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que interpuso la aludida inconformidad; empero, la autoridad en lugar de resolver su inconformidad se limitó a realizar el corte del suministro de agua, lo que resulta a todas luces fuera del contexto legal.
- Esa actitud de la autoridad torna ilegal tanto el procedimiento que la misma debe llevar a cabo para la emisión de la resolución determinante, así como la factura por consumo de agua que contiene el cobro por dicho servicio, pues deja a opción de la autoridad que decida si la inconformidad constituye o no un acto de molestia impugnante ante este Tribunal, pasando por alto las jurisprudencias 1/2017 y 2/2017 del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, las cuales señalan que una vez inconformado el usuario contra el importe y/o consumo contenido en la factura, la autoridad estaba obligada a emitir una resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo en donde se resolvieran todas las cuestiones planteadas.
- No obstante lo anterior, la autoridad omitió pronunciarse en lugar de cumplir con las disposiciones jurídicas antes transcritas, a efecto de que el usuario estuviera en posibilidad de tener certeza jurídica del importe contenida en la factura, configurándose así la negativa ficta, motivo por el cual trae al presente juicio todos y cada uno de los agravios vertidos en la multi-referida inconformidad, para efectos de que se declare la nulidad lisa y llana de la factura sobre la que se inconformó.
- La autoridad responsable no debe pronunciarse sobre los agravios vertidos en la inconformidad intentada, ya que debe limitarse a expresar los motivos y fundamentos por los cuales consideró no emitir la resolución determinante, contraponiéndose a las jurisprudencias del Pleno de este Tribunal.

- La facultad económica coactiva es una potestad que se encuentra estrictamente reglada en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones, el cual impone a dichas Comisiones, diversas obligaciones para realizar el cobro de las cuotas por consumo de agua y realización de las obras que ejecute, como son las consistentes en: 1) Determinación de los créditos fiscales; 2) Determinación de las bases para liquidar los créditos fiscales; 3) Fijación en cantidad líquida de los créditos fiscales; y, 4) percepción y cobro de los créditos fiscales.
- El acto administrativo llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal contiene un vicio en el elemento subjetivo, puesto que apreció de manera equivocada el artículo 21 de la Ley de las Comisiones, al limitarse a establecer un procedimiento fuera de todo contexto legal reglado.
- En la especie no se precisa obtener una nulidad para efectos por la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, puesto que el hecho de que la obligación de pago no esté respaldada por una resolución definitiva que lo legitime no constituye un vicio formal, sino uno cualitativamente diverso.
- Para proceder a la ejecución de la referida obligación de pago la autoridad debió: 1) iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar, en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y, 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente.

Los motivos de inconformidad reseñados son parcialmente fundados, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Estudio de la negativa ficta impugnada.

En primer término debe precisarse que en autos no se acredita que la demandada haya ordenado o iniciado la ejecución de crédito fiscal alguno contra la parte actora, pues únicamente se demuestra que ésta optó por impugnar la factura *****2, en lugar de pagar el adeudo.

Por otra parte, es oportuno reproducir los artículos 59, 60 y 62 de la Ley que Reglamenta:

"ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine."

"ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio."

"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales."

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

De los artículos 59 y 60 antes reproducidos se advierte que la facturación por el consumo del servicio de agua potable, se hará a través de la lectura de los medidores de cada predio por períodos mensuales y por el personal de las Comisiones o por el que éstas determinen, lectura que se reflejará en una factura que será entregada en el domicilio que corresponda al predio de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que las Comisiones determinen; así como que existe la obligación a cargo de los usuarios que por cualquier motivo no reciban las aludidas facturas, de solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a las Comisiones.

El artículo 62 de la Ley que Reglamenta fue analizado por el Pleno del Décimo Quinto Circuito en la jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) con registro 2017704, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 217.- ...

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

...

En la referida jurisprudencia se estableció que el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho, por lo que, debe considerarse como un crédito fiscal y que la obligación de pago por ese concepto se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente; asimismo, se sostuvo que las referidas facturas no tienen el carácter de definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, porque previamente debe acudir a la inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, para impugnar el consumo de agua potable registrado en la factura o el importe del mismo.

La factura contra la que la parte actora promovió la reclamación que nos ocupa, se integra por la suma de los importes contenidos en los rubros de: "Cargos del mes" y "Adeudos vencidos", siendo que en autos no se encuentra acreditado que la demandante hubiese controvertido, a través de la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, el consumo e importe contenido en las facturas correspondientes a los periodos anteriores al trece de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, a cada uno de los periodos que comprenden el referido rubro de "Adeudos vencidos", con independencia de que se hayan entregado en su domicilio o no, toda vez que de no habersele entregado, estaba obligada a solicitarla de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo que trae como consecuencia que los créditos fiscales generados con motivo del consumo de agua de la cuenta de la parte actora correspondientes a los periodos previos al del trece de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciocho, son preexistentes a la emisión de la factura contra la que el actor instauró la inconformidad que nos ocupa, de ahí que, al no haberse impugnado dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del pago de la factura correspondiente, dichos créditos fiscales adquirieron firmeza y, por ende, la referida factura, al incluir el rubro de "Adeudos vencidos", únicamente reitera las determinaciones efectuadas en los periodos vencidos, de ahí que dicha factura no puede jurídicamente implicar una nueva oportunidad para controvertir las razones y fundamentos en que se sustentaron los créditos fiscales aludidos, que no fueron impugnados en forma oportuna mediante el recurso de inconformidad.

Es por ello que en la especie, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, únicamente pueden ocuparse del consumo e importe del mes sobre el que versa la factura *****2, pues en la presente instancia no pueden controvertirse cuestiones relativas a actos que adquirieron firmeza conforme los razonamientos antes expuestos, erigiéndose los mismos como verdad legal, no siendo dable discutirlos en esta sede jurisdiccional, porque ello equivaldría a vulnerar la inmutabilidad un acto que quedó firme para todos los efectos legales de conformidad con lo establecido en la Ley que Reglamenta.

Definido lo anterior debe decirse que, de conformidad con el artículo 54, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad demandada tiene la carga de, al contestar la demanda, exponer los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

“Artículo 54.- En la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

Como quedó precisado con anterioridad, en acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve se tuvo por no contestada la demanda a la CESPМ.

En ese sentido, si en la especie se omitió cumplir con la carga procesal consistente en dar a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos en que se sustente la negativa reclamada, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento de las formalidades de las que el acto impugnado debía revestir, lo que conlleva a declarar su nulidad.

Sin que pase inadvertido que tratándose de juicios en los que se impugne una negativa ficta debe resolverse el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente; lo anterior en razón de que tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de la que goza este Tribunal, se resuelva de fondo la pretensión planteada; empero, como en el caso, cuando no se cuente con los elementos para resolver de fondo la *litis*, la Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a resolver la inconformidad promovida por la parte actora el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Apoya lo anterior la tesis II.3o.A.82 A (10a.) con registro 2004528 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil trece, libro XXIV, tomo 3, de subsecuente inserción.

NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si en la demanda del juicio contencioso el actor demuestra haber formulado una petición por escrito a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, a la cual recayó una negativa ficta, y la demandada no comparece a contestarla, al no existir la resolución expresa que procesalmente debía producirse, en la que se afirmara o negara la procedencia de lo solicitado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local deben declarar la nulidad de la negativa planteada para el efecto de que la autoridad emita la resolución correspondiente en la que atienda a lo solicitado conforme a derecho.

Estudio de la orden de corte del servicio de agua potable impugnada.

El hecho de que la autoridad no haya contestado la demanda y que, por ende, se presuma la existencia de la orden que la parte actora le atribuye, no releva al demandante de la carga de la prueba de los hechos que determinen su ilegalidad. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 8/99 con registro 194401 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y nueve, tomo IX, de subsecuente inserción.

INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y **g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.** Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

En la especie, la parte actora es omisa en exponer las razones por las que considera que la orden en análisis es ilegal, pues se limita a señalar que el corte del servicio de agua es a todas luces fuera de todo contexto legal reglado.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, procede hacer valer de manera oficiosa la causal de nulidad prevista en la fracción IV de dicho precepto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El acceso al agua es un derecho humano tutelado en el artículo 4 de la Constitución Federal que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la

facultad de reducirlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley que Reglamenta, otorga a la autoridad para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital.

Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico, como acontece en la especie, y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita.

Consecuentemente, al ser la orden de corte de agua contraria al artículo 4 de la Constitución Federal por coartar gravemente el ejercicio pleno del derecho humano al acceso al agua, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede declarar su nulidad y, con apoyo en el artículo 84 de la citada ley, procede condenar a la autoridad a dejar insubsistente dicha orden, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte del servicio de agua del domicilio de la parte actora.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis XXVII.3o.42 A (10a.) con registro 2016963 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2541 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil dieciocho, libro 54, tomo III, de rubro y texto siguientes.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De los artículos 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales y 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado -este último vigente hasta el 14 de junio de 2017-, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que, ante la falta de pago del servicio de agua potable, es improcedente suspenderlo cuando se trate de usuarios de tomas domésticas, supuesto en el que sólo procede la reducción o limitación del servicio, pero nunca su suspensión.

Como ha quedado evidenciado de la simple lectura de la resolución que se revisa la autoridad judicial primigenia no soportó sus conclusiones en el análisis del numeral 61 de la Legislación Reglamentaria, tampoco refirió que los datos contenidos en las facturas del servicio de agua fuesen enunciativos y no limitativos, así como tampoco se consideró que la autoridad administrativa tuviese mayores facultades de las que la ley le confiere, ni que en el citado documento se pudiesen plantear conceptos como impuestos, derechos o cualquier tipo de contribuciones de manera informativa.

Por tanto, al resultar que en el agravio del recurrente no combate los aspectos que sostuvieron la resolución impugnada, éstos devienen inoperantes al dejar intocado el estudio que justificó la determinación judicial recurrida, máxime si en el presente recurso no se esté en un supuesto en el que deba aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 30, de la entonces Tercer Sala del Supremo Tribunal de la Nación, con Registro digital 207328, de la Octava Época, Materias Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA

NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Factura, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 204/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.